REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA

Magistrada Ponente: Susana Nelly Acosta Prada

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 **000 2020 01630** 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
	Decreto 046 del 25 de abril de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden en virtud del aislamiento preventivo obligatorio*".
Asunto	Repone - Declara terminado proceso
Interlocutorio	N° 123 de 2020

La demanda de la referencia fue admitida mediante en auto del 20 de mayo de 2020.

Surtida la notificación por aviso y correo electrónico a las partes, dentro de la oportunidad pertinente para ello, a través de escrito radicado el día 21 del mismo calendario, el Agente del Ministerio del Procurador presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, del cual se extrae lo siguiente;

> *"(…)*
> *En el caso concreto, el acto administrativo objeto de estudio fue proferido el 25 de abril de 2020, por fuera de los términos de vigencia del Estado de Excepción y además, aunque se cita un decreto legislativo, no desarrolla materialmente, ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional."*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque, la modifique o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

Por lo expuesto, este Despacho es competente para resolver el asunto *sub judice* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA y 318 del C.G.P.

Procedencia y oportunidad del recurso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA

El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, tal como lo dispone el artículo 242 del CPACA, oportunidad que está contemplada en el artículo 318 del CGP.

De la lectura los artículos en referencia, es válido afirmar que el recurso reposición es procedente contra el auto admisorio de la demanda.

Del caso concreto

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Decreto 046 del 25 de abril de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden en virtud del aislamiento preventivo obligatorio*".

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto. En la misma providencia, se solicitó el envío de todos los antecedentes administrativos, el certificado de vigencia, así como, sus prórrogas, adiciones y derogatorias. De igual forma, se ordenó a la Secretaría de la Corporación, elaborar el aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, para su publicación en la página web del Tribunal.

Encontrándose el presente proceso dentro término de traslado a los ciudadanos e interesados para intervenir, es pertinente advertir que en estos asuntos la postura del Despacho corresponde, a que no es necesario que el acto de la administración invoque expresamente el Decreto Legislativo para que proceda el control inmediato de legalidad, toda vez que, si de la parte motiva se infiere razonablemente que el objetivo del acto administrativo es desarrollar un Decreto Legislativo y se basa en este, entonces la jurisdicción contencioso administrativa adquiere competencia para ejercer el control automático, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

A este tenor, la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado que, en el control inmediato de legalidad de los Decretos, se debe analizar la existencia de la **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción en la modalidad correspondiente, conexidad que en este caso se corrobora sin mayores consideraciones.

No obstante, es oportuno señalar que en Sala del 28 de mayo de la anualidad llevada a cabo por medios virtuales, la sala mayoritaria adoptó el criterio según el cual, esta Corporación carece de competencia para conocer de asuntos como el de la referencia, toda vez que no se trata propiamente del desarrollo de un decreto legislativo, en los términos del artículo 136 del CPACA.

Adicionalmente, por disposición de la Sala Mayoritaria, según se puede verificar en el Acta correspondiente, se acordó que para asuntos similares lo procedente, es que el Magistrado de conocimiento profiera la decisión correspondiente de declarar terminar del proceso.

Corolario de lo anterior, y en la medida que la definición del asunto corresponde a la Sala Plena del Tribunal, la suscrita magistrada, acogiendo la posición de la Sala mayoritaria, y con el fin de evitar un desgaste en la administración de justicia, procederá reponer el auto admisorio por las consideraciones aquí esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: Reponer el auto del 20 de mayo de 2020 que avocó conocimiento y en su lugar**, declarar terminado** el presente proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto**.**

Segundo: Realícense las anotaciones pertinentes y, una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese la diligencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

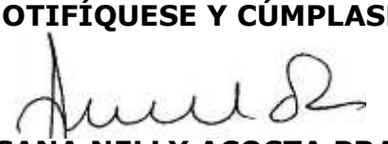

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

Judith Herrera Cadavid
Secretaria General